

**EXPTE. 13-06821997-8/1 “RIOS NESTOR MARTÍN EN
J° 13.752/55654 “RIOS NESTOR MARTIN C/
DESPEGAR.COM.AR S.A. P/ PROCESO DE
CONSUMO MENOR CUANTÍA” P/REC. EXT.
PROV.”**

EXCMA SUPREMA CORTE:

Comparece el actor e interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil en Autos N° 13.752/55654 caratulados “*RIOS NESTOR MARTIN C/ DESPEGAR.COM.AR S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO MENOR CUANTÍA*”

I.- ANTECEDENTES:

Que la parte actora inicia demanda en contra de Despegar.com.ar S.A. por la suma de \$105.871,15. Manifiesta que adquirió un pasaje de ida y vuelta a Cancún, México para el mes de marzo del 2020, que el vuelo fue suspendido por la pandemia hasta que, a principios del año 2021 la demandada propuso como fecha de realización el día 08/09/21, lo que fue aceptado por su parte. En julio de 2021 ante una situación de total incertidumbre por la pandemia decidió no viajar, lo que fue comunicado por vía telefónica a Despegar solicitando se le otorgara una nueva fecha para viajar y/o un voucher. Ante la negativa de una reprogramación, solicitó el reembolso del dinero, lo cual también fue negado por la demandada.

En primera instancia se admitió la demanda interpuesta, y la Tercera Cámara de Apelaciones, admitiendo el recurso interpuesto por la demandada, resolvió revocar la sentencia, desestimando la pretensión del actor.

II.- AGRAVIOS

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la sentencia recurrida es arbitraria, en tanto incurre en una notoria contradicción, al sostener que el vínculo entre agencia y consumidor no es un contrato de transporte aéreo para definir cuestiones de competencia, sin embargo, luego entiende que sí lo es a la hora de determinar la legitimidad pasiva y responsabilidad de la demandada.

Sostiene que se ha omitido aplicar la norma que corresponde, art., 40 LDC, arts. 1073-1075 CCyCN; y ha aplicado la que no corresponde, arts. 63 LDC Y 150 Código aeronáutico.

Explica que el hecho de que Despegar haya intermediado en la adquisición de un vuelo, no implica de modo alguno que la relación deba analizarse bajo la óptica del derecho aeronáutico. Mediante la aplicación de normas que no

corresponden (art. 63 LDC), el fallo exime de responsabilidad a la accionada, adoptando una decisión que es adversa a los intereses económicos del consumidor y vulneratoria de sus derechos que gozan de protección constitucional.

Sostiene que resultan aplicables las reglas de la conexidad contractual previstas en los artículos 1073 al 1075 del CCyCN, en tanto es evidente la conexidad entre el contrato de turismo celebrado entre mi mandante y Despegar; y los que vinculan a la línea aérea con uno y otro. Cada contrato no puede entenderse disociado del otro, todos responden a una supra finalidad económica común que comprende la explotación lucrativa de servicios turísticos. Por ende, en virtud de esta red contractual constituida a efectos de obtener un beneficio económico, el actor puede reclamar por el incumplimiento total a la accionada, aún frente a la inexecución de obligaciones ajenas a su contrato como lo es la cancelación del vuelo contratado por intermedio de su plataforma consumeril.

III.- Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser admitido.

Se advierte que tal como afirma el recurrente, la sentencia yerra al eximir de responsabilidad a la accionada.

En primer lugar, hay que destacar que entre el actor y la demandada hay una relación de consumo, y como tal, la responsabilidad se encuentra comprendida en los términos de la Ley 24240 y arts. 1092 y ss del C.C.yC.N.

La jurisprudencia tiene dicho que: *“Atendiendo a la relación jurídica entre el actor y la agencia de viajes demandada, conviene precisar que tanto la venta del pasaje aéreo, como cualquier otro acto que celebre la agencia con un usuario, por cualquier servicio aislado, conforman contratos de consumo, rigiendo por lo tanto la responsabilidad prevista en la Ley 24240 y art. 1092 y ss., Código Civil y Comercial. ... Con independencia de ello, adviértase la obligación de responder que pesa sobre las agencias de viajes por la adecuada ejecución de sus obligaciones asumidas contractualmente, sea que deban cumplirlas directamente o recaigan sobre otros prestatarios vinculados al negocio (tal como en la especie la línea aérea). Su responsabilidad surge por la contravención al parámetro de diligencia y en el deber general de atenerse a los buenos usos en la materia, tratándose entonces de una aplicación más del principio de la buena fe “ (.G. G., A. M. vs. Al mundo.com S.R.L. s. Sumarísimo /// Juzg. Nac. Com. N° 3; 28/06/2022; Rubinzal Online; RC J 4846/22)*

En idéntico sentido, *“Atendiendo a la relación jurídica anudada entre la parte actora y la empresa demandada (que por otro lado, no fue desconocida por la propia accionada), conviene precisar que tanto el contrato de*

viaje, como cualquier otro que celebre la agencia de viajes con un usuario, por cualquier servicio aislado (venta de pasajes en cualquier medio de transporte, estadías de hotel, excursiones, etc.), conforman contratos de consumo, rigiendo por lo tanto la responsabilidad prevista en la Ley 24240.” (E., L. G. y otro vs. Despegar.com.ar S.A. s. Ordinario /// Juzg. Nac. Com. N° 15; 22/04/2022; Rubinzal Online; RC J 2568/22)

“Cabe destacar que si bien al momento de la celebración del contrato la Convención Internacional de Contrato de Viaje de Bruselas (año 1970), ratificada en nuestro país por Ley 19918, continuaba vigente, a idéntica solución hubiésemos arribado sin su aplicación. En supuestos como el de autos, resulta aplicable la Ley 24240, la cual dispone en su art. 40: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio... La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan". Es decir, que dicho artículo dispone que ante el daño ocasionado al pasajero, la agencia, al ser prestadora del servicio, está obligada a responder. La Ley 24240 prevé para los agentes de viajes una responsabilidad que es objetiva, integral y solidaria. Por lo cual, aplicando dicha normativa el agente de viaje responde de manera agravada, prescindiendo de su diligencia o incluso de la de sus prestadores. ...” (Field, Támara y otro vs. Editando S.R.L. s. Ordinario /// CNCom. Sala B; 05/07/2016; Rubinzal Online; RC J 4071/16)

De igual manera, y en coincidencia con lo sostenido por el recurrente, nos encontramos frente a un caso de conexidad contractual. (art. 1073 y ss CCyCN) Se trata de contratos autónomos vinculados a efectos de obtener un beneficio económico. Siendo ello así, se estima que el actor puede reclamar a la accionada, aún frente a la inejecución de una obligación ajena a su contrato, como lo es la cancelación del vuelo adquirido por intermedio de su plataforma.

IV.- Por todo lo expuesto, esta Procuración estima que corresponde la admisión del recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 08 de marzo de 2023.